

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO N°:** 2500023420002019-00503-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO.- ADMÍTESE** la demanda presentada por la sociedad **HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.**

**SEGUNDO.- TÉNGASE** como parte demandante a la sociedad **HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.**

los ff  
10137

|                   |                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 2500023420002019-00503-00                                             |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                |
| DEMANDANTE:       | HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.                                            |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                                                        |

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

PROCESO N°: 2500023420002019-00503-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOVENO.-** **OFÍCIESE** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.-** **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO .-** **RECONÓCESE** personería al abogado **JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 9.725.316, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 141.525 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO No.:** 250002341000201702010-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) en la Sala de Audiencias No. 14 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

229 A  
1 Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 1100133340042017-00366-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZAI CARGO S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado

7A  
3 Cxcl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133340022018-00027-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO  
ASUNTO:

1100133340022018-00027-01  
NULIDAD SIMPLE  
JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ  
INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES  
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.:** 2500023410002015-02772-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA IRMA DE ANGÚLO DE ÁRIAS  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO y ORDENA DEVOLUCIÓN DE REMANENTE

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho; sin embargo estas no fueron causadas, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

Por otra parte, de conformidad con lo señalado en el informe de la Contadora de la Sección, visto a folio 185 del expediente, se ordenará devolver a la parte actora el remanente de los gastos procesales y posteriormente a la liquidación de costas, dar cumplimiento al numeral quinto del fallo proferido el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por ésta Corporación.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte actora el remanente de los gastos procesales conforme la liquidación que obra a folio 185 del expediente.

188 fl  
1 Cu



|              |                                                                           |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO No.: | 2500023410002015-02772-01                                                 |
| ACCIÓN:      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                    |
| DEMANDANTE:  | GLORIA IRMA DE ANGÚLO DE ÁRIAS                                            |
| DEMANDADO    | SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ                                |
| ASUNTO:      | SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO y ORDENA DEVOLUCIÓN DE<br>REMANENTE |

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a los numerales **tercero** y **quinto** de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO N°:** 250002341000201800956-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio-de control.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue interpuesto y sustentado el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, esto es, dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 244<sup>2</sup> de la Ley 1437 de

<sup>1</sup> Según la constancia secretarial del folio 87, los días dos (2) y tres (3) de octubre de 2019, no corrieron términos judiciales con ocasión al cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.  
(...)

90 A  
J. Cuat

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 250002341000201800956-00                     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |
| DEMANDANTE:       | FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO                   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| ASUNTO:           | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN                 |

2011, el recurso será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243<sup>3</sup> *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001-2018-000373-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

49  
2600

PROCESO N°:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

110013334001-2018-000373-01  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO N°:** 2500023410002019-00706-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
**DEMANDANTE:** MARTHA HERRERA MORA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma las deficiencias expuestas en el auto inadmisorio de la acción.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue interpuesto y sustentado el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, esto es, dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 244<sup>2</sup> de la Ley 1437 de

<sup>1</sup> Según la constancia secretarial del folio 233, los días dos (2) y tres (3) de octubre de 2019, no corrieron términos judiciales con ocasión al cese de actividades convocado por *ASONAL JUDICIAL*.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)

PROCESO N°: 2500023410002019-00706-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: MARTHA HERRERA MORA  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

2011, el recurso será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243<sup>3</sup> *ibídem*.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.:** 250002341000201701766-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**ASUNTO:** ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con escrito con reforma de la demanda, del cual, el Despacho observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la **ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA**.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

42591  
J. C. Solarte



PROCESO No.: 250002341000201701766-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA - ASOBANCARIA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

COMUNICACIONES, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                                                |
|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESOS          | 1100133340062014-00205-01                                      |
| ACUMULADOS Nos.:  | 1100133340032015-00320-01                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE                                                 |
| DEMANDANTE:       | JUAN MANUEL ROJAS PORTILLO Y OTRO                              |
| DEMANDADO:        | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA<br>DISTRITAL DE AMBIENTE |
| ASUNTO:           | CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN                       |

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado

2A  
5 Cud

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO N°:** 250002341000-2015-00651-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 270 a 273 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a la parte actora el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de apelación fue interpuesto el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Según la constancia secretarial del folio 274, los días dos (2) y tres (3) de octubre de 2019, no corrieron términos judiciales con ocasión al cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL.

<sup>2</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

276 fl  
Scad.

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO N°:       | 250002341000-2015-00651-00                               |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| DEMANDANTE:       | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP |
| DEMANDADO:        | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS     |
| ASUNTO:           | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA            |

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.-**       **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO.-**       En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201900763-00**

**Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto.** Resuelve solicitud de integración de litisconsorte y convoca a audiencia de pacto de cumplimiento

**1. Solicitud de integración de litisconsorcio necesario**

Con la contestación de la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó la integración al litisconsorcio necesario de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Aduce que en los planteamientos señalados por la parte actora, se manifiestan apreciaciones con respecto a una serie de medicamentos no cubiertos en el Plan de Beneficios de Salud, que pudieron ser objeto de recobro a la ADRES como entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

La figura del litisconsorte necesario, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 227 de dicha normativa, se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, el artículo 61 del último de los Códigos mencionados dispone.

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos

jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

(Subrayas del Despacho).

Revisada la norma transcrita, para que opere la figura del litisconsorte necesario es requisito la existencia de relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza o por disposición legal, deben resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de tales Litisconsortes.

Descendiendo al presente caso, la Superintendencia Nacional de Salud solicita la vinculación de la ADRES al proceso, en calidad de litisconsorte necesario; sin embargo, la misma se negará por las siguientes razones.

La ADRES tiene como objeto la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; sin embargo, en este momento procesal, no resulta indispensable su vinculación, pues no hay una relación entre las pretensiones de la demanda, que consisten específicamente, en la regulación de los precios de trece (13) medicamentos y dispositivos médicos.

En efecto, como los medicamentos y dispositivos médicos de que se trata, no se encuentran regulados, no puede apreciarse, en principio, una situación particular que haga necesaria la vinculación de la ADRES.

Por lo expuesto, **se niega la vinculación de la ADRES al proceso, en calidad de litisconsorte necesario.**

## **2. Fija fecha para pacto de cumplimiento**

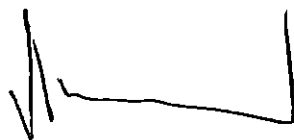
De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial en procura de lograr un pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo el día **seis (06) de noviembre de 2019** a las **2:30 p.m.** en la Sala de Audiencias No. 1 de esta Corporación.

Se advierte a los funcionarios competentes sobre las previsiones del inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría, **notifíquese** esta determinación al señor Agente del Ministerio Público.

Se advierte a las partes que en caso de que se declare fallida la Audiencia Especial, se procederá a abrir el proceso a pruebas en dicha diligencia, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-42-054-2016-00798-01  
**Demandante:** HUGO GIRALDO PARRA Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO  
ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Actuación surtida en esta Corporación**

Mediante auto de 20 de enero de 2017 (fls. 54 a 55) se admitió la demanda de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**2. El recurso de reposición**

El apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio para que en su lugar sea rechazada la demanda con fundamento en lo siguiente:



- a) La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer de la demanda con pretensiones de reparación de los perjuicios causados a un grupo con cuanto la competencia radica en la Sección Tercera de esa corporación.
- b) De los fundamentos de la demanda se desprende que en este caso la parte actora acudió al medio de control jurisdiccional equivocado si se tiene en cuenta que lo pretendido es la devolución o reintegro de las sumas de dinero descontadas por concepto de la contribución especial para seguridad generadas por la suscripción del contrato de obra no. 2131882, lo que debió ejercer fue el medio de control jurisdiccional previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 por ser una controversia contractual.
- c) En el asunto *sub examine* operó el fenómeno de la caducidad pues si la última retención se realizó el 13 de agosto de 2014 los demandantes contaban con un término de dos (2) años para solicitar la reparación del presunto daño, esto es, hasta el 14 de agosto de 2016 y la demanda se presentó el 24 de noviembre de 2016, por lo tanto se debe rechazar el medio de control ejercido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- d) Se debe integrar al proceso al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade) si bien no es sujeto pasivo de la obligación tributaria es un tercero con interés directo en las resultas del proceso al actuar como agente de retención.

### **3. Traslado del recurso de reposición**

Sin pronunciamiento de la parte demandante (fl. 250).

## II. CONSIDERACIONES

1) En lo concerniente a la falta de competencia de la Sección Primera de este tribunal para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia se advierte que no le asiste razón al recurrente por cuanto el numeral 16) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prevé la competencia de la corporación en primera instancia para los asuntos relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del ordena nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, complementariamente el Decreto Ley 2288 de 1989 norma especial de reparto que rige para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 18 atribuye la Sección Primera de esta Corporación una competencia residual en el sentido de que le corresponde a esa sección los asuntos cuyo conocimiento no esté atribuidos a otras secciones, como es el caso de los medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, entre otros, mientras que la Sección Tercera de este tribunal de conformidad con la referida normatividad conoce de los procesos relativos de reparación directa y los de naturaleza agraria.

Por lo tanto se concluye que la Sección del Primera de este tribunal sí es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda por cuanto se trata del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas cuya competencia está asignada en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

2) En lo ateniendo al cargo de indebida escogencia del medio de control considera el recurrente que como lo pretendido por la parte demandante es la devolución o reintegro de las sumas de dinero descontadas por concepto de la contribución especial para seguridad generadas por la suscripción del

contrato de obra no. 2131882 el medio de control jurisdiccional procedente es el previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 por ser una controversia contractual.

a) Al respecto es preciso indicar que la parte accionante pretende que se declare a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales responsables por los perjuicios causados a los demandantes y a todos los integrantes del grupo por todas las sumas de dinero que se les han retenido por concepto de la contribución especial para la seguridad creado mediante *“el artículo 120 de la Ley 418 de 1997; prorrogada por la Ley 548 de 1999; prorrogada y modificada por las leyes 782 de 2002 y 1106 del (sic) 2006; prorrogada por la Ley 1421 y cuya última prórroga hasta el 29 de diciembre de 2013, se estableció en la Ley 1430 de 2010”*.

b) En ese contexto si bien la contribución especial para la seguridad la debe cancelar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con entidades de derecho público, en el asunto *sub examine* los actores reclaman un perjuicio causado por la retención de dicho tributo lo cual no es una controversia que verse sobre el contrato de obra pública sino por los daños presuntamente ocasionados con la retención o cobro de la contribución, adicionalmente se encuentran acreditados los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 para la admisión de la demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas.

c) Al respecto el artículo 52 en cita prevé los requisitos formales que debe contener el escrito de la demanda del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, los cuales son los siguientes:

***“Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda.*** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

- 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.**
- 2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.**
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.**
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.**
- 5. La identificación del demandado.**
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.**
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.**

*Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.” (negritas adicionales).*

d) Revisado el escrito de la demanda visible en los folios 22 a 39 se observa que la parte actora cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la norma transcrita como se describe a continuación:

- 1) La demanda fue interpuesta por intermedio de apoderado judicial el cual se encuentra debidamente identificado y el poder conferido (fl. 1 a 2).
- 2) La parte actora estimó el valor total de la indemnización por \$ 71.994.393 (fl 35).
- 4) Se tiene como grupo demandante a las personas naturales o jurídicas que suscribieron contrato de obra pública con la Nación o alguna entidad de derecho público del orden nacional que entre el 30 de diciembre de 2013 y la presentación de la demanda se les descontó o pagaron directamente a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público la contribución especial para la seguridad.

5) La parte actora identificó como posibles responsables de los hechos a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6) En los folios 33 a 35 correspondientes al escrito de la demanda se observa que la parte actora justificó la procedencia de la acción de grupo en el sentido de enunciar las causas que han ocasionado unos perjuicios por el cobro o retención de la contribución especial para la seguridad.

7) Los demandantes dentro del escrito de la demanda consignaron los hechos que en que se fundamentan la presente acción y solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso.

3) Por otra parte, en lo concerniente a la caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido considera el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que en el asunto *sub judice* operó este fenómeno, por cuanto la última retención de la contribución es del 13 de agosto de 2014 la parte demandante tenía hasta el 14 de agosto de 2016 para solicitar la reparación del presunto daño ocasionado pero la demanda la radicó el 24 de noviembre de 2016.

a) Al respecto el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 preceptúa lo siguiente:

***“Artículo 47. Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.”*** (se resalta).

b) En ese contexto, la parte demandante reclama una indemnización como consecuencia de los perjuicios ocasionados por todas las sumas de dinero que se les han retenido o descontado por concepto de la contribución especial para la seguridad a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales entre el 30 de diciembre de 2013 a la fecha de presentación de la demanda.

c) Al respecto se precisa que la contribución especial para la seguridad dispuesta en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 fue prorrogada por la Ley

1106 de 2006 tendría una vigencia de carácter permanente empero, el término que tenían los afectados para interponer la demanda con la finalidad de reclamar la indemnización de los perjuicios que dicen les fueron ocasionados con la retención o cobro de la contribución especial para la seguridad comenzaron a contarse a partir de la presentación de la demanda dos años hacía atrás, es decir, si la demanda se radicó el 27 de octubre de 2016 (fl. 40) los hechos que soportan el libelo demandatorio ocurridos con anterioridad al 26 de octubre de 2014 caducaron y, en tal sentido se rechazará parcialmente la demanda frente a las reclamaciones indemnizatorias acaecidas antes del 26 de octubre de 2014.

4) En conclusión el auto de 20 de enero de 2017 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia se revocará y, en su lugar, como primera medida, se rechazará parcialmente la demanda por caducidad y, en segunda se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija en el sentido de identificar plenamente las personas naturales y jurídicas que integran el grupo y los criterios para su individualización en la forma dispuesta en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, por cuanto no precisó e identificó plenamente las personas naturales y jurídicas que integran el grupo del medio de control jurisdiccional ejercido pues debe indicar nombres de las personas naturales o jurídicas, las fechas de suscripción de los contratos de obra y con qué entidades fueron celebrados tales contratos, con el fin de poder definir la integración del grupo y la conducencia de la acción ejercida.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1º) Revócase** el auto de 20 de enero de 2017 y en su lugar **recházase** la demanda por caducidad frente a las reclamaciones indemnizatorias antes del 26 de octubre de 2014.

**2º) Inadmitase** la demanda de la referencia para que la parte demandante la corrija en el sentido de identificar plenamente las personas naturales y

jurídicas que integran el grupo y los criterios para su individualización en la forma dispuesta en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, indicando los nombres de las personas naturales o jurídicas, las fechas de suscripción de los contratos de obra y con qué entidades fueron celebrados tales contratos, con el fin de poder definir la integración del grupo y la conducencia de la acción ejercida.

**3º) Concédase** al demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija los aspectos anotados so pena de rechazo de la demanda.

**4º) Tiénese** a la doctora Margarita Villegas Ponce como apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme el poder visible a folio 230, asimismo **acéptese** la renuncia de poder presentada por la abogada al cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

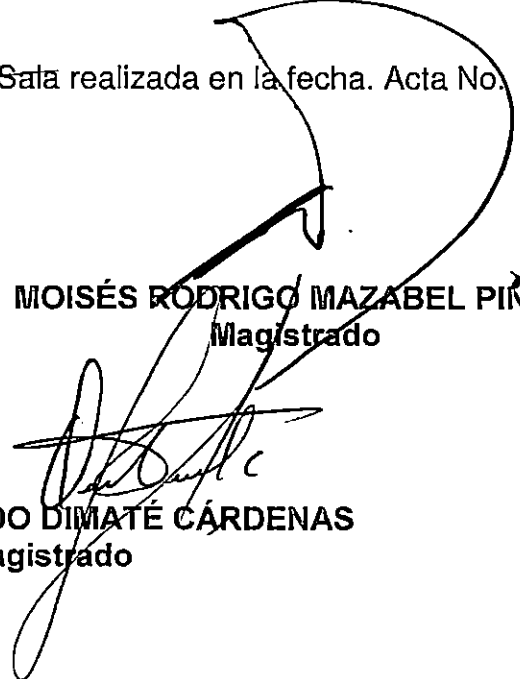
**5º) Tiénese** al doctor Diego Andrés Salcedo Monsalve como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del poder visible a folio 219.

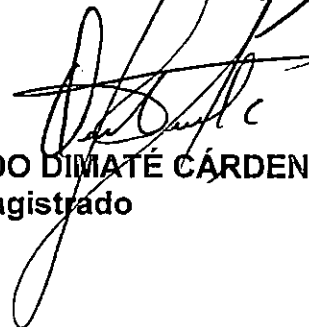
**6º) Ejecutoriado** este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

  
ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2017-00177-00  
**Demandante:** EQUION ENERGIA LIMITED  
**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DE DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 243 cdno. ppal) el despacho dispone lo siguiente:

**1) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 26 de septiembre de 2019 (fls. 7 a 11 vlto. cdno. apelación auto) a través del cual confirmó la providencia de 26 de junio de 2019 expedida por esta corporación mediante la cual se declaró probada la excepción previa denominada "inepta demanda" (fls. 236 a 240 cdno. ppal.).

**2) Ejecutoriada** esta providencia **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado



F.134  
G#3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2018-00868-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA – COTA  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho resolver el incidente de nulidad propuesto por los habitantes de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 localidad de Suba de Bogotá DC.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Actuación surtida**

1) Mediante auto de 1 de agosto de 2019 se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia en contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y se vinculó al alcalde local de Suba de Bogotá D.C. (fls. 163 a 172 cdno. ppal. no. 2).

2) En la misma fecha se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (fl. 36 cdno. medida cautelar).

*Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00868-00*  
*Actor: Asociación para el desarrollo integral*  
*de la zona de influencia de la vía Suba - Cota*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

## **2. Incidente de nulidad**

A través de escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación los habitantes de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 localidad de Suba de Bogotá D.C. propusieron incidente de nulidad (fls. 1 a 43 cdno. incidente de nulidad) con los siguientes argumentos:

- 1) Es procedente la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que corrió traslado de la medida cautelar por cuanto no se efectuó en debida forma la notificación a la comunidad de Chorrillos sectores 1, 2 y 3 del medio de control de la referencia.
- 2) Decretarse la medida cautelar solicitada por la parte demandante contraría la orden de protección de los derechos e intereses colectivos dispuesta en las sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos con radicación no. 11001-33-31-039-2011-00150-01, demandante Luis Benigno Chaparro Gutiérrez, demandado Distrito Capital de Bogotá y otros, como quiera que se está adelantando la construcción de las redes de alcantarillado y acueducto de la vereda Chorrillos y ordenar la suspensión de la obra como lo pretende el actor popular desconoce un mandato judicial constituyéndose en un detrimento patrimonial.
- 3) Con base en lo anterior se debe declarar la nulidad del proceso a partir del auto de 1 de agosto de 2019 que ordenó correr traslado de la medida cautelar.

## **3. Traslado del incidente de nulidad**

Dentro del término de traslado otorgado se emitieron los siguientes pronunciamientos:

*Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00868-00*  
*Actor: Asociación para el desarrollo integral*  
*de la zona de influencia de la vía Suba - Cota*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

### **3.1 Parte demandante**

En lo concerniente a la declaración de nulidad de lo actuado a partir del auto de 1 de agosto de 2019 mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar por la presunta falta de notificación a la comunidad del medio de control de la referencia no hay una transgresión a los derechos de los habitantes de la vereda Chorrillos como quiera que la comunicación del proceso se hizo a través de la publicación en un diario de amplia circulación conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (fls. 116 a 117 del cdno. incidente de nulidad).

### **3.2 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**

La solicitud de nulidad elevada por los habitantes de la vereda Chorrillos es improcedente por cuanto no se enmarca dentro de las causales previstas en el artículo 153 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, asimismo no tienen la condición de parte pues son beneficiarios de otra acción popular empero, se les podría admitir como coadyuvantes en el asunto *sub examine* conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (fls. 132 a 133 del cdno. incidente de nulidad).

## **II. CONSIDERACIONES**

1) La Ley 472 de 1998 no prevé las causales de nulidad empero, el artículo 44 dispone que los asuntos no regulados se aplicaran las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2) El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 dispone las causales de nulidad en los siguientes términos:

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00868-00  
 Actor: Asociación para el desarrollo integral  
 de la zona de influencia de la vía Suba - Cota  
Protección de los derechos e intereses colectivos

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (se resalta).

3) En ese contexto normativo los habitantes de la vereda Chorrillos sustentan la solicitud en una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda por no comunicárseles la misma, al respecto es preciso indicar en el asunto *sub examine* esta actuación no se ha surtido por cuanto el despacho el 1 de agosto de 2019 avocó conocimiento y admitió la demanda ordenando a la parte demandante informar a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00868-00  
Actor: Asociación para el desarrollo integral  
de la zona de influencia de la vía Suba - Cota  
Protección de los derechos e intereses colectivos

comunicación de amplia circulación la existencia del proceso y dicha actuación la parte no la ha realizado por lo que no puede predicarse indebida notificación.

4) Asimismo del escrito se puede advertir que los habitantes de la vereda Chorrillos se oponen a la medida cautelar solicitada por la parte demandante y por ello solicitan la nulidad desde el auto que corrió traslado de la cautela empero, el despacho no ha emitido un pronunciamiento frente a ella.

5) Así las cosas no son de recibo los argumentos expuestos y se negará la solicitud de nulidad.

6) Por otra parte, advierte el despacho la necesidad de vincular al proceso a los habitantes de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 localidad de Suba de Bogotá DC por tener un interés directo en el resultado del proceso por lo que se dispondrá su vinculación en auto aparte.

#### RESUELVE:

1º) **Deniégase** la nulidad propuesta por los habitantes de la vereda Chorrillos sectores 1, 2 y 3 localidad de Suba de Bogotá D.C.

2º) Ejecutoriado este auto **continúese** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

157  
#84  
3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2018-00868-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA – COTA  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la vinculación de los habitantes de los habitantes de la vereda Chorrillos sector 1, 2 y 3 localidad de Suba de Bogotá D.C. como terceros con interés directo dentro del proceso de la referencia el despacho dispone:

**1º) Adiciónese** el auto de 1 de agosto de 2019 mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar formulada por la parte demandante y en consecuencia por secretaría **córrase** traslado por el término de cinco (5) días a los habitantes de los habitantes de la vereda Chorrillos sector 1, 2 y 3 localidad de Suba de Bogotá D.C. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

**2º)** Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

F. 30  
P. 26  
3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2018-00868-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA – COTA  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Actuación surtida en esta Corporación**

Mediante auto de 1 de agosto de 2019 se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia en contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y se vinculó al alcalde local de Suba de Bogotá D.C. (fls. 163 a 172 cdno. ppal. no. 2).

## **2. El recurso de reposición**

El apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio toda vez que en la providencia no se hace mención que el término de traslado de los diez (10) días para presentar la contestación de la demanda comienzan a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA (fls. 196 a 199 cdno. ppal. no. 2).

## **3. Traslado del recurso de reposición**

Sin pronunciamiento de la parte demandante (fl. 267 *ibidem*).

## **II. CONSIDERACIONES**

1) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procede el recurso de reposición.

2) En el asunto *sub examine* el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que este adolece de la manifestación que el término de traslado de la demanda comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA.

3) Al respecto el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas debe hacerse personalmente de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo hoy entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en tal sentido el artículo 199 de la citada ley modificado por el artículo 612 de la



Ley 1564 de 2012 previó la forma de notificación del auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

***“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(...)

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...).”*

4) En ese contexto normativo en el auto admisorio de la demanda se dispuso lo siguiente: ***“notifíquese personalmente esta decisión al alcalde mayor de Bogotá D.C., al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y al director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos”*** (fl. 170 del cdno. ppal. no. 2).

5) Así las cosas si bien en la providencia en cita no se hizo referencia al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 al mencionarse el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que remite expresamente al CPACA se entiende que a la parte demandada el término de traslado de los diez (10) días para presentar

contestación de la demanda comienza a correrle al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6) En esa perspectiva como lo anterior se desprende de la simple lectura del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 el despacho no lo consigna en los autos admisorios de la demanda por lo que se no repondrá el auto admisorio de la demanda empero, para efectos de claridad se dispondrá aclarar la providencia en el sentido que el procedimiento y los términos de notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se hace conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7) Por otra parte, de conformidad con lo manifestado en el auto que decide el incidente de nulidad se ordenará la vinculación al medio de control de la referencia de los habitantes de la vereda Chorrillos sector 1, 2 y 3 localidad de Suba de Bogotá D.C. con la finalidad de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procesales al tener un interés directo en las resultas del proceso.

### **RESUELVE:**

- 1) Confírmase** el auto de 1º de agosto de 2019.
- 2) Tiénese** por aclarado el procedimiento y los términos de notificación según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 para la notificación del auto admisorio a las entidades públicas.
- 3) Vincúlase** a los habitantes de la vereda Chorrillos sector 1, 2 y 3 localidad de Suba de Bogotá D.C. como terceros con interés directo dentro del proceso de la referencia.

- 4) Por secretaría **notifíquese** esta decisión e igualmente el auto de 1 de agosto de 2019 (fls. 163 a 172 del cdno. ppal. no. 2) a los habitantes de la vereda Chorrillos sector 1, 2 y 3 localidad de Suba de Bogotá D.C. por el medio más expedito.
- 5) **Tiénese** al doctor Ernesto Cadena Rojas como apoderado judicial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente – Secretaría Distrital de Planeación y alcaldía Local de Suba en los términos del poder visible a folio 47 del cdno. ppal. no. 2.
- 6) **Tiénese** al doctor Richard Alberto Santamaría Sanabria como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en los términos del poder visible a folio 200 del cdno. ppal. no. 2.
- 7) **Tiénese** al doctor Remberto Quant González como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en los términos del poder visible a folio 95 del cdno. ppal. no. 2.
- 8) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** por la parte demandante lo dispuesto en el literal e) del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY BARRA MARTÍNEZ  
Magistrado